

B-2662-G



ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE COOPERACION E INTEGRACION MINERA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PERU

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Perú, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

VISTO El Acuerdo de Cooperación e Integración Minera entre la República Argentina y la República del Perú, suscrito el 9 de noviembre de 1998, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

CON EL PROPOSITO De consolidar los vínculos entre los dos países y con el fin de promover e intensificar la cooperación económica.

CONSIDERANDO La necesidad de fortalecer el proceso de integración en América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980 a través de la concertación de Acuerdos de Alcance Parcial encaminados a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región.

TENIENDO PRESENTE La coincidencia entre los dos países a favor de la profundización de los mecanismos de colaboración y cooperación en materia económica y la firme convicción de que la integración regional redundará en beneficios para el desarrollo de los pueblos.

RECONOCIENDO Que un acuerdo en materia minera será de utilidad e interés de ambas Partes permitiendo ampliar las posibilidades de cooperación e intercambio técnico y científico-tecnológico del sector, en un marco de integración regional,

ACUERDAN:

Artículo 1°.- Suscribir al amparo del Tratado de Montevideo 1980, artículo 14 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en el marco del Acuerdo Regional de Cooperación Científica y Tecnológica, un Acuerdo de Alcance Parcial de Cooperación e Integración Minera.

El presente Acuerdo tiene por objeto alentar la concreción de programas y proyectos específicos de cooperación en las áreas de minerales metalíferos, no metalíferos, rocas de aplicación y concentrados metalúrgicos tanto en el sector de investigación básica y aplicada, orientada a la promoción de la innovación y al desarrollo de nuevos productos, como para la puesta en marcha de producción y comercialización.

Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo se entiende por: **1.- Programa** al conjunto de proyectos a través de los cuales se implemente la cooperación e integración minera objeto del presente; y, **2.- Proyecto** al conjunto de actividades interrelacionadas y coordinadas con el fin de alcanzar objetivos específicos.

Artículo 2°.- Las Partes acuerdan poner en marcha un programa de cooperación científico-técnica, entre la Subsecretaría de Minería de la República Argentina y el Viceministerio de Minería de la República del Perú, a fin de evaluar y posibilitar el desarrollo de proyectos conjuntos de exploración y explotación de los recursos mineros existentes en ambos países.

Artículo 3°.- Las Partes se comprometen a establecer un Programa de Acción destinado a materializar y complementar, según sea el caso, lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 4°.- El Programa de Acción mencionado en el artículo precedente se referirá a los aspectos vinculados con el marco legal de las inversiones del sector, el estudio e investigación de los avances legislativos en el derecho comparado, el desarrollo de una más eficiente capacidad institucional, implementación de un sistema de protección ambiental-minera, legislación y normas minero-ambientales, y de seguridad industrial, servicios de apoyo especialmente en materia de infraestructura de conocimiento geológico de investigación y tecnología, e implementación de una adecuada infraestructura de información.

Artículo 5°.- Las actividades previstas en el programa de acción incluirán las siguientes formas de cooperación:

- a) Asistencia recíproca para la formación y capacitación de personal científico técnico;
- b) Intercambio de expertos;
- c) Intercambio de profesionales especialistas para cursos y seminarios;
- d) Becas de estudio;
- e) Consultas recíprocas sobre cuestiones legales, científicas y tecnológicas;
- f) Formación de grupos mixtos de trabajo para la realización de estudios y proyectos de investigación legal, científica y desarrollo tecnológico;
- g) Transferencia de tecnología en medio ambiente vinculado a la actividad minera;
- h) Las demás formas de cooperación acordadas por las Partes.

Artículo 6°.- A fin de complementar la colaboración prevista en el presente Acuerdo, los organismos competentes designados por cada una de las Partes celebrarán convenios de aplicación en los que se establecerán las condiciones y modalidades específicas de la cooperación, incluyendo la realización de reuniones técnicas mixtas para el estudio y evaluación de proyectos. Asimismo, los organismos competentes de cada una de las Partes podrán crear comisiones conjuntas que tengan por objeto la conducción técnica de los proyectos y programas acordados, los que serán incorporados como Protocolos al presente Acuerdo.

Artículo 7°.- Cada una de las Partes otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación e integración minera objeto del presente. Estos participantes se someterán a las disposiciones nacionales vigentes del país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones.

2



Artículo 8°.- Los resultados de la cooperación serán compartidos por ambas Partes y se publicarán en forma conjunta con su acuerdo mutuo. Cualquier patente conseguida por la cooperación será compartida por ambas Partes. Si una Parte de la cooperación intenta publicar o transferir resultados de cooperación en forma independiente a un tercer país, tiene que obtener el consentimiento de la otra Parte.

Artículo 9°.- Las Partes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de los proyectos conjuntos que se realicen en aplicación del presente Acuerdo, facilitando en todo lo posible la colaboración de otras instituciones y organismos públicos o privados de los respectivos países.

Artículo 10.- Para la ejecución de los proyectos conjuntos, en cada caso, ambas Partes acordarán el financiamiento, conforme a sus respectivas disponibilidades de recursos y a la posibilidad de obtener financiamiento de organismos internacionales.

Artículo 11.- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambos países lo hayan incorporado a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y tendrá duración indefinida.

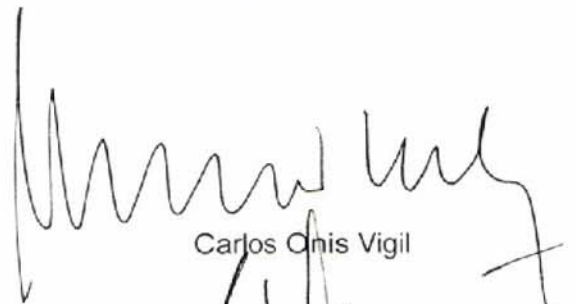
Para estos efectos, comunicarán a la Secretaría General de la ALADI, el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Artículo 12.- La Parte que desee desligarse del presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a la otra Parte, con sesenta (60) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en un original.

Por el Gobierno de la República Argentina:



Carlos Onis Vigil

Por el Gobierno de la República del Perú:



José Eduardo Chávarri



10 NOV. 1999

FS COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



JUAN F. ROJAS PENSO

Embajador

Secretario General